RESOLUCION DEFINITVA

Expediente No. 2017--0228-TRA-PI

Oposición a solicitud de inscripción de marca de comercio: PIONEER

CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen número 2016-7130)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO 0005-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las catorce horas con veinticinco minutos del dieciocho de enero del dos mil dieciocho.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Kristel Faith Neurohr,** mayor, abogada, vecina de San José, cédula de identidad número uno-mil ciento cuarenta y tres-cuatrocientos cuarenta y siete, en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A**., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:27:08 horas del 10 de febrero del 2017.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el veintidós de julio del dos mil dieciséis, el señor José Antonio Castro Jiménez, mayor, comerciante, vecino de San José, Puriscal, El Estero, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **QUINAYA, SOCIEDAD ANÓNIMA,** solicitó la

inscripción de la marca de comercio: PIONEER para proteger y distinguir, en clase 12 de la nomenclatura internacional, “motocicletas, cuadraciclos y triciclos”.

SEGUNDO. Los edictos para oír oposiciones fueron publicados los días veintiuno, veintidós y veintitrés de setiembre del dos mil dieciséis, en el Diario Oficial La Gaceta ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres, y dentro del plazo conferido la licenciada Kristel Faith Neurohr, en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN.,** mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial, el 09 de noviembre del 2016, se opuso a la solicitud, alegando que la marca que se va a inscribir es idéntica gráfica y fonéticamente a la marca de su representada, y existe similitud de los productos, violentando así el artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Por lo que solicita rechazar el registro solicitado.

TERCERO. Mediante resolución de las 15:27:08 horas del 10 de febrero del 2017, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió: “**[…] 1. Se rechaza la notoriedad de las marcas PIONEER, PIONEER GIRL, CICADEX PIONNER, propiedad de CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A.,** por cuanto no se aportó prueba para declarar su notoriedad. **II.** Se declara sin lugar la oposición interpuesta por **KRISTEL FAITH NEUROH**R, en calidad de **APODERADA ESPECIAL de CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A.,** contra la solicitud de inscripción de la marca “P PIONNER **“(** PIONEER **)”** en clase 12 internacional, solicitada por **JOSE ANTONIO CASTRO JIMENEZ**, en su condición de **APODERADO GENERALÍSIMO de QUINAYA S.A**., la cual se acoge. **[…].” (**la negrita es del original).

CUARTO. Que mediante escrito presentado en el Registro de la Propiedad Industrial el veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, la licenciada Kristel Faith Neurohr**,** en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A,** interpuso recurso de apelación, en contra la resolución supra citada, y el Registro en resolución dictada a las 10:43:43 horas del 16 de marzo del 2017, admite el recurso de apelación, y por esta circunstancia es que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la nulidad o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución, previas las deliberaciones de ley.

Redacta la juez Mora Cordero, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos probados con tal carácter, relevante para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

1.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A**., la marca de comercio **PIONEER**, registro número 239215, desde el 17 de octubre del 2014, vigente hasta el 17 de octubre del 2024, en clase 25 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería". (folio 17 del legajo de apelación).

2.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A**., la marca de comercio **PIONEER,** registro número 162146, desde el 18 de septiembre de 2006, vigente hasta

el 18 de septiembre del 2026, en clase 18 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles, maletas, y maletines, paraguas, sombrillas y bastones". (folio 18 del legajo de apelación).

3.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A**., la marca de comercio **PIONEER,** registro número 134017, desde el 8 de julio del 2002, vigente hasta el 8 de julio del 2022, en clase 16 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, diarios y periódicos, libros, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, materias adhesivas para papelería, naipes y caracteres de imprenta". (folio 19 del legajo de apelación).

4.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A**., la marca de comercio **CICADEX-PIONERO (PIONEER),** registro número 91261, desde el 15 de mayo de 1995, vigente hasta el 25 de mayo del 2025, en clase 28 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos), ornamentos y decoración para los árboles de navidad". (folio 12 del legajo de apelación).

5.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa **CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A**., la marca de comercio **PIONEER,** registro número 136182, desde el 5 de diciembre 2002, vigente hasta el 5 de diciembre del 2022, en clase 28 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte (excepto vestido)". (folio 13 del legajo de apelación).

6.- Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra inscrita a nombre de la empresa

CONSORCIOSO INTERAMERICANO CARIBE EXPORTACIÓN S.A., la marca de comercio **PIONEER GIRL,** registro número 178765, desde el 18 de agosto del 2008, vigente hasta el 18 de agosto del 2018, en clase 28 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, "juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases, decoraciones para árboles de navidad". (folio 14 del legajo de apelación).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos útiles para la resolución de este asunto que tengan el carácter de no probado el siguiente: La empresa CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A., no demuestra que las marcas **PIONEER** registros número 239215, 162146, 134017 y 136182, **CICADEX-PIONERO (PIONEER),** registro número 91261, **PIONEER GIRL,** registro número 178765, sean notorias.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final de las 15:27:08 del 10 de febrero del 2017, tiene por no demostrado la notoriedad de la marca PIONNER, PIONNEER GIRL Y CICADEX PIONNER, por no contener prueba suficiente. Deniega la oposición por considerar las marcas no se deben cotejar por el principio de especialidad, ya que los productos de los signos enfrentados son diferentes. Se acoge la marca solicitada.

Por su parte, el representante de la empresa recurrente, en su escrito de expresión de agravios alega lo referente a la trayectoria de la marca PIONNER en Costa Rica y para demostrarlo aporta:

- Prueba #5 un folleto de la trayectoria de la marca. Igualmente por medio de la prueba #4 adjunta publicidad de la marca Pioneer en diferentes medios escritos de los años 90.
- Prueba #8 aporta cartas originales de distintas instituciones y compañias, que reconocen la marca PIONEER en el ámbito deportivo, las mismas van desde La Federación Costarricense de Futbol (en la que se detalla la relación con su desde representada 1997) hasta los Supermercados Auto Mercado (en la que se detalla la relación con mi

representada desde 1999).

- Prueba #9 cartas originales de periodistas y locutores deportivos que reconocen la marca PIONNER como de su representada.
- Que hay una variedad de productos que comercializa actualmente su representada bajo la marca PIONEER.
- Que aporta copia certificada de calidad de Balones de la marca Pionner otorgado por FIFA del año 2009 y que se mantienen hasta el 2019, aduce, que con esa prueba se denota que su representada ha trabajado para que la marca PIONEER a lo largo de los años sea incluso reconocida por la FIFA desde el año 2009.
- Que aporta certificación de copias de publicidad y noticias de la marca PIONEER en diferentes medios escritos de los años 90.
- Que aporta carta originales de distintas instituciones y compañías que reconocen la marca Pioneer en el ámbito deportivo, las mismas van desde La Federación Costarricense de Futbol (en la que se detalla la relación con su representada desde 1999).
- Que las marcas son idénticas y es una violación al artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos,.
- Que hay identidad en los productos a proteger lo que produce un riesgo de confusión ya que ambas marcas protegen productos relacionados con el deporte, lo que provoca que el consumidor al ver la marca PIONEER la identifique con deportes y piense que se trata de una nueva línea de productos de su representada.
- Que con la prueba se evidencia que la marca ha estado y estará presente en patrocinos de diferentes actividades deportivas, situación que se ve relacionada con la marca que se desea registrar.
- Que aún y cuando la marca se ha relacionado directamente con balones lo cierto es que protege gran variedad de productos deportivos tales como tenis, textiles, bolas, silbatos, redes y mallas, entre otros. Para lo cual aporta las siguientes pruebas:
- Prueba #10 detalla diferentes actividades deportivas patrocinadas por su representada tales

como carreras, carreras atléticas entre otras.

Finalmente destaca que las **PRUEBAS son:**

Prueba #1: Productos de la marca PIONEER: Camistas,Calcetas,Guantes de futbol (taco), Muñequera, zapatilla de mujer, zapato deportivo para futbol (taco), balón mini galáctica, balón profesional de futbol, maletín para zapatos de futbol (taquera), maletín deportivo.

Prueba #2: Caja original de empaque de balón oficial de la Selección Nacional.

Prueba #3: Copia certificada de Certificados de Calidad de Balones de la marca Pioneer otorgado por FIFA de enero 2009 a diciembre 2012, setiembre de 2013 a marzo de 2019 y abril 2015 a marzo 2019.

Prueba #4: Certificación de copias de publicidad y noticias de la marca Pioneer en diferentes medios escritos.

Prueba #5: Copia cerificada del catálogo digital de los productos marca Pioneer**.**

Prueba #6: Copia certificada del libro de marca de la marca Pioneer.

Prueba Prueba #7: Copia Copia certificada del libro de marca de la marca Pioneer.

Prueba #8: Cartas originales de instituciones referentes a la marca Pioneer.

Prueba #9: Cartas originales y copias de cédulas de periodistas y locutores deportivos.

Prueba #10: Copias certficadas de fotografías digitales de eventos deportivos.

Prueba #11: Copias certficadas de fotografías digitales de puntos de venta.

Prueba #12: Fotografías originales de: noticias con fotografías que incluyen la marca Pioneer; foto oficial de la Selección Nacional para mundial de Japón Corea del 2002 ; foto de Rolando Fonseca en los años 1990 con productos Pioneer; foto de distihntos tipos de Balones de la marca Pioneer, fotos con productos de la marca Pioneer con certificados de calidad de FIFA; fotos de actividades deportivas con patrocinio de Pionee; fotos de puntos de venta de productos Pioneer, fotos de publicidad de la marca Pionner; fotos de material publicitario con modelos de la marca Pioneer; arbitros con productos de la marca Pioneer; fotos de rueda de prensa con productos de la marca Pioneer.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA NOTORIEDAD DE LOS SIGNOS

DISTINTIVOS INSCRITOS: En el presente caso, la parte opositora en su escrito de expresión de agravios manifiesta que las marcas con las que se opuso **PIONEER**, registro número 239215, 162146, 134017 y 136182, **CICADEX-PIONERO (PIONNER),** registro número 91261, **PIONEER GIRL,** registro número 178765, son notorias, además, establece que la marca PIONEER tiene gran trayectoria en el comercio, y como medio de defensa, presenta:

1. Copia certificada notarialmente de los certificados de Calidad de Balones de la marca Pioneer otorgado por FIFA desde el año 2009 hasta 2019. (folios 44 a 46).
2. Copias certificadas notarialmente de publicidad y noticias de la marca PIONEER en diferentes medios escritos, (folios 59 a 271).
3. Copias certificadas del folleto digital de la historia de la marca PIONEER. (folio 274 a 367).
4. Cartas de las empresas Primero en Deportes, la Federación Costarricense de Futbol, de la Asociación de la Liga de Ascenso, Auto Mercado, Liga Nacional de Futbol Aficionado, que han utilizado la marca PIONEER. (folios 386 a 388).
5. Fotografías digitales de eventos deportivos y expos certificadas notarialmente, donde se ha patrocinado la marca PIONEER, como la carrera Coronado, junio del 2017, carrera atlética en Desamparados, octubre 2016, expo Walmart en Pedregal, febrero 2016, evento deportivo en Siman Multiplaza julio 2015, Campeonato de Futbol 8, Tienda Tiburón Palmar Norte, Zona Sur. (folios 408 a 416).
6. Certificación notarial de fotografías digitales de puntos de venta donde se patrocina la marca PIONEER (Walmart, Alajuiela, Curridabat, Escazú, Tibás, Librería Universal Liberia, Tienda Ekono Guadalupe, San Pedro, Tienda Llobet, Grecia, Distribuidora Matrix, Barva de Heredia, Mega Super, Barrio San José, Alajuela, Catago, Moravia, MXM, Belén, Perimercado Orotina, Tienda Coopeagri, Tienda Jerusalén, Peréz Zeledón. (folio 419 a 441).

En razón de la notoriedad alegada, corresponde a este Tribunal analizar los elementos aportados

con el fin de definir si la marca PIONEER ha alcanzado esa característica dentro del tráfico comercial y con fundamento en la normativa marcaria que al efecto se dispone. En relación a ello el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos establece:

> **Artículo 45.-Criterios para reconocer la notoriedad**. Para determinar si una marca es notoriamente conocida se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:
> a) La extensión de su conocimiento por el sector pertinente del público, como signo distintivo de los productos o servicios para los que fue acordada.
> b) La intensidad y el ámbito de difusión y publicidad o promoción de la marca.
> c) La antigüedad de la marca y su uso constante.
> d) El análisis de producción y mercadeo de los productos que la marca distingue"

Es conveniente, que los factores apuntados resultan en la actualidad ampliados por los contenidos en la Recomendación Conjunta relativa a las Disposiciones Sobre la Protección de las Marcas Notoriamente conocidas, aprobada por la Asamblea de la Unión de París para la Protección de la Propiedad Industrial y la Asamblea General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en las trigésima cuarta serie de reuniones de las Asambleas de los Estados miembros de la OMPI del 20 al 29 de setiembre de 1999, No. 833, introducida al marco jurídico nacional, según la reforma al artículo 44 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos que, entre otras, incluyó la Ley Nº 8632 que entró en vigencia en fecha veinticinco de abril de dos mil ocho (en adelante la Recomendación). A los factores ya citados, para lograr identificar la notoriedad de una marca, recogidos en el artículo 2 1) b) puntos 1, 2, y 3 de la Recomendación, se agregan los siguientes que conforman los incisos 4, 5 y 6 de dicho documento:

> "4) la duración y el alcance geográfico de cualquier registro, y/o cualquier solicitud de registro, de la marca, en la medida en que reflejen la utilización o el reconocimiento de la marca;
> 5. la constancia del ejercicio satisfactorio de los derechos sobre la marca, en particular, la

medida en que la marca haya sido reconocida como notoriamente conocida por las autoridades competentes;

6. el valor asociado a la marca."

De la normativa citada, se determinada que la prueba de notoriedad aportada e indicada líneas atrás, no contribuyen a demostrar los criterios establecidos en el artículo 45 de la Ley de Marcas y Otros Signos, tales como la extensión del conocimiento de estos signos en el sector del público pertinente, según el inciso a) de dicho artículo. Tampoco demuestra el alcance de su intensidad, difusión, publicidad, antigüedad y uso constante de los signos, no configurándose con ello, la regla de los incisos a) b) y c) del artículo 45 de la citada ley, ni los principios que dispone la Recomendación mencionada líneas atrás.

En razón de lo anterior, es importante hacerle ver al apelante que la demostración de trayectoria y reconocimiento de una marca en un sector, requiere de una serie de documentación que sostenga lo dicho a lo largo del tiempo, tomando en cuenta el numeral 44 y 45 de la citada ley de marcas, que nos permite otorgar una distinción a una marca que ha demostrado su posicionamiento en el sector pertinente y el comercio. Aún y cuando no se trata de una lista taxativa, el artículo permite ubicar al interesado y al juzgador de marcas, en lo que se debe contener como mínimo para alcanzar tal acreditación.

Consecuencia de los argumentos expuestos, cabe destacar que, al analizar la prueba, no se logra constatar que la marca de la opositora PIONEER a lo largo del tiempo se haya posicionado en el mercado con tal contundencia que puede calificarse con el privilegio de marca notaria. De manera que se concluye que no existe probatoria suficiente que demuestre que hay notoriedad que permita romper el principio de especialidad. Por lo que en este sentido este Tribunal rechaza dicho agravio.

QUINTO. SOBRE EL COTEJO DE LAS MARCAS EN CONFLICTO. Realizado el análisis anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la empresa

opositora dentro de sus agravios deja ver que entre los signos de su representada y el que se solicita existe una similitud gráfica y fonética. Y alega, que los productos son asociables o se relacionan. Al respecto, es importante indicar que si bien existe semejanza en la parte denominativa, ello, por cuanto cada uno de los signos cotejados: (solicitado) **y PIONEER** registros número 239215, 162146, 134017 y 136182, **CICADEX-PIONERO (PIONEER),** registro número 91261, **PIONEER GIRL,** registro número 178765, contienen la expresión "**PIONEER"**, no es factible que los consumidores puedan incurrir en riesgo de confusión o de asociación empresarial, toda vez, que los productos que pretende amparar la marca solicitada respecto a los productos que distinguen los signos inscritos son completamente disímiles.

Ahora bien, recordemos que, pueden existir en el mercado signos inscritos iguales o similares, pero protegiendo productos o servicios diferentes. Para el caso bajo examen, obsérvese que los signos inscritos: **PIONEER**, registro número 239215, distingue, **"prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería"**, en clase 25 de la nomenclatura internacional, **PIONEER**, registro número 162146, en clase 18 de la nomenclatura internacional, distingue, "**cuero e imitaciones del cuero, productos de estas materias no comprendidos en otras clases, pieles de animales, baúles, maletas, y maletines, paraguas, sombrillas y bastones"**, **PIONEER,** registro número 134017, en clase 16 de la nomenclatura internacional, protege **"papel y artículos de papel, cartón y artículos de cartón, impresos, diarios y periódicos, libros, artículos de encuadernación, fotografías, papelería, materias adhesivas para papelería, naipes y caracteres de imprenta"**, **CICADEX-PIONERO (PIONEER),** registro número 91261, en clase 28 de la nomenclatura internacional, protege, **"juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte (excepto vestidos), ornamentos y decoración para los árboles de navidad"**, **PIONEER,** registro número 136182, en clase 28 de la nomenclatura internacional, la cual protege y distingue, **"juegos, juguetes, artículos de gimnasia y deporte (excepto vestido)"**, **PIONEER GIRL,** registro número 178765, en clase 28 de la nomenclatura internacional, la cual protege, "**juegos, juguetes, artículos de**

gimnasia y deporte no comprendidos en otras clases, decoraciones para árboles de navidad". Por su parte, los productos que intenta distinguir la marca solicitada son: **"motocicletas, cuadraciclos y triciclos"**, en clase 12 de la nomenclatura internacional, siendo, que éstos respecto a los productos que amparan las marcas registradas como puede apreciarse van destinados a satisfacer diferentes necesidades, van dirigidos a un público consumidor distinto, por ende, no comparten la misma naturaleza. La especialidad en cuanto a su público consumidor aporta distinción, de ahí, que se podría decir, que no hay conexión competitiva y por consiguiente, no hay riesgo de confusión y de asociación empresarial.

Conforme lo indicado, se evidencia que los distintivos marcarios en debate pueden coexistir en el mercado, ya que no se genera riesgo de confusión y de asociación empresarial con respecto a los signos inscritos. Por lo que es dable manifestar, que la resolución apelada muestra un adecuado análisis de los razonamientos por los cuales el Registro de la Propiedad Industrial denegó la oposición planteada y acogió la solicitud de inscripción de la marca de comercio PIONEER en clase 12 de la nomenclatura internacional. Por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A.**., en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:27:08 horas del 10 de febrero del 2017, la que en este acto se **confirma.**

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Nº 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por la licenciada **Kristel Faith Neurohr**, en su condición de apoderada especial de la empresa **CONSORCIO INTERAMERICANO CARIBE DE EXPORTACIÓN S.A.,** en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 15:27:08 horas del 10 de febrero del 2017, la que en este acto se **confirma.** Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina /de origen, para lo de su cargo**.- NOTÍFIQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero ***Ilse Mary Díaz Díaz***

Jorge Enrique Alvarado Valverde ***Guadalupe Ortiz Mora***

DESCRIPTORES

OPOSICIÓN A LA INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG. INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR. 00.42.38